



**Rama Judicial del Poder Publico
Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo del
Atlántico**

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE BARRANQUILLA

Barranquilla D.E.I.P., Ocho (08) de octubre de dos mil veinte (2020)

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00172-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

I.TEMA

ADMISION TUTELA – SE NIEGA MEDIDA PROVISIONAL

II. ANTECEDENTES

2.1. De conformidad con el informe secretarial que le antecede, el señor **JOEL DE JESUS MAZA AMADOR** presentó el día **08 de Octubre del 2020**, vía correo electrónico, acción de tutela contra la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, por la presunta vulneración de su ius fundamentales de **GARANTIA Y EFECTIVIDAD DE LA PROTECCION DE LOS DERECHOS POR PARTE DEL ESTADO, IGUALDAD, TRABAJO, DEBIDO PROCESO ADMINISTRATIVO, ACCESO A CARGOS Y FUNCIONES PÚBLICAS VIA MERITO, ASÍ COMO A LOS PRINCIPIOS DE CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE Y SEGURIDAD JURÍDICA.**

2.2. La acción de tutela epigrafiada fue presentada hoy **08 de octubre de 2020 a la 09:30 a.m.** y repartida el mismo día, mes y año a las 09:32 a.m., siendo recibida en el buzón electrónico de este Despacho a las 09:35 de la mañana.

Procederá el despacho a realizar el estudio de admisión de la acción constitucional impetrada y de la solicitud de medida provisional, previas las siguientes:

II. CONSIDERACIONES.

Competencia.

El artículo 37 del Decreto 2591 de 1991, en armonía con lo dispuesto en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, que fue modificado por el Decreto 1983 de 2017

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00172-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

establece la competencia de los jueces para conocer de las acciones de tutela. La norma aludida, dispone:

“Son competentes para conocer de la acción de tutela, a prevención, los jueces jurisdicción en el lugar donde ocurriere la violación o la amenaza que motivaren la presentación de la solicitud o donde se produjeren sus efectos conforme a las siguientes reglas:

...

2. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden nacional serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los jueces del circuito o con igual categoría...”

Respecto a la competencia para conocer las acciones de tutela, la sala plena de la Honorable Corte Constitucional sostuvo en auto 124 de 2009, lo siguiente:

“Como ya se notó, la Corte Constitucional ha señalado que “la observancia de la mencionada acta administrativo en manera alguna puede servir de fundamento para que los jueces o corporaciones que ejercen jurisdicción constitucional se declaren incompetentes para conocer de una acción de tutela, puesto que las reglas en el contenidas son meramente de reparto.”

“una interpretación en sentido contrario, transforma sin justificación válida el término constitucional de diez (10) días, como acaece en este caso, en varios meses, lesionándose de esa manera la garantía de la efectividad (artículo 2 C.P.) de los derechos constitucionales al acceso a la administración de Justicia (artículo 229 ibídem) y al debido proceso de los accionantes (art 29 ibídem)”.

Dentro del sub-examine, las entidades accionadas son la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC-** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA** lo que hace competente a esta pretura, en consonancia con el recuento normativo y jurisprudencial que antecede, y por la naturaleza jurídica de las accionadas.

III. SOLICITUD DE MEDIDA PROVISIONAL

3.1. En punto a la procedencia de las medidas provisionales en el contexto de los procesos de tutela, el artículo 7º del Decreto 2591 de 1991, enseña lo siguiente:

“Artículo 7o. Medidas provisionales para proteger un derecho. Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00172-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso. (...)

3.2. Así mismo, la Honorable Corte Constitucional al referirse al tópico de las solicitudes de medidas provisionales dentro del trámite de las acciones de tutela, en auto número 133 de 25 de marzo del año 2009, con ponencia del Magistrado Sustanciador MAURICIO GONZALEZ CUERVO, expresó lo siguiente:

*“2. Al resolver las solicitudes de medidas provisionales formuladas con anterioridad al caso presente, la Corte Constitucional ha precisado que procede adoptarlas en estas hipótesis: **(i) cuando resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se convierta en una violación o; (ii) cuando habiéndose constatado la existencia de una violación, estas sean necesarias para precaver que la violación se torne más gravosa**¹.*

3. En principio, las medidas provisionales se dirigen a la protección del derecho del accionante, mediante la suspensión del acto específico de autoridad pública, administrativa o judicial - o particular, en determinados casos -, que amenace o vulnere su derecho (inciso 1º del artículo transcrito). Sin embargo, de oficio o a petición de cualquiera de las partes, se encuentra habilitado el juez para dictar “cualquier medida de conservación o seguridad” dirigida, tanto a la protección del derecho como a “evitar que se produzcan

¹ Al respecto, ver entre otros, los Autos A-040A de 2001 (MP: Eduardo Montealegre Lynett), A-049 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz), A-041A de 1995 (MP: Alejandro Martínez Caballero) y A-031 de 1995 (MP: Carlos Gaviria Díaz).

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00172-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

*otros daños como consecuencia de los hechos realizados...” (Inciso final del artículo transcrito). **También las medidas proceden, de oficio, en todo caso, “... para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, estando el juez facultado para “ordenar lo que considere procedente” con arreglo a este fin (inciso 2º del artículo transcrito).** (Negrillas fuera de texto).*

3.3. Dentro de la misma perspectiva jurídica filosófica, condensada en la citada providencia judicial, la Corte Constitucional en auto Número 258, calendado 12 de noviembre de 2013, Magistrado Ponente, Doctor Alberto Rojas Ríos, respecto de la procedencia de la medida provisional en tutela, lo siguiente:

“2.- La Corte Constitucional ha precisado que procede el decreto de medidas provisionales frente a las siguientes hipótesis: (i) cuando éstas resultan necesarias para evitar que la amenaza contra el derecho fundamental se concrete en una vulneración o; (ii) cuando, constatada la ocurrencia de una violación, sea imperioso precaver su agravación².

3.4 En el presente asunto de raigambre constitucional, observa el Despacho que el accionante, señor **Joel de Jesús Maza Amador**, solicita como medida provisional se ordene al SENA lo siguiente: “Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de planta temporal del SENA, hasta tanto no se profiriera esta sentencia de tutela.”

Como argumento o fundamentos del petitum de medida provisional, el accionante manifiesta lo siguiente:

“Teniendo como base los hechos narrados arriba, y que el SENA próximamente va a realizar los nombramientos en los empleos Temporales, sin respetar el debido proceso a la audiencia pública, lo cual podría causar un perjuicio irremediable, pues sería más complicado acudir a lo contencioso administrativo, por lo que se estaría imposibilitando el logro de la protección de los derechos fundamentales en términos de celeridad, eficiencia y eficacia.

En consecuencia, y con base en todos los fundamentos jurídicos de la presente acción de tutela, solicito como MEDIDA PROVISIONAL lo siguiente:

² Al respecto, ver entre otros, los autos A-040A de 2001, A-049 de 1995, A-041A de 1995 y A-031 de 1995.

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00172-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

Que, con la admisión de la presente acción, se ordene al SENA:

- *Abstenerse de realizar cualquier nombramiento en un empleo de la Planta Temporal del SENA, hasta tanto no se profiera esta sentencia de tutela”.*

“Con el fin de evitar vulneraciones de derechos a terceros, se ordene que, dentro de las 24 horas siguientes a la comunicación del auto admisorio de la tutela, se publique en la página web de la CNSC y el SENA, la existencia de esta acción para efectos de dar a conocer la misma a quienes eventualmente pudieran salir afectados con la decisión que resuelva la acción pública.

VINCULAR *al trámite de la presente tutela a los (las) funcionarios(as) temporales que desempeñan los cargos de interés ofertados de la CNSC y el SENA.*

VINCULAR *al trámite de la presente tutela a todos los concursantes que se presentaron al cargo de interés, **INSTRUCTOR CODIGO 3010 GRADO 1**, y que tengan sus listas de elegibles vigentes para que hagan su pronunciamiento al respecto”.*

3.5. Debe el Despacho pronunciarse sobre la solicitud de medida provisional de conformidad con las premisas fácticas – probatorias, la normatividad jurídica y la jurisprudencia constitucional anteriormente citada. En efecto, dicha solicitud se negará en tanto que no existe en el paginario de la acción de la referencia explicación del presunto perjuicio **cierto, inminente e irremediable** que se le esté causando o causaría al señor JOEL DE JESUS MAZA AMADOR, si no se llegara a acceder a los requerimientos que conforman dicha medida provisional; esta pretura no encuentra acreditado en el libelo de acción de tutela, el perjuicio irremediable cierto e inminente que es alegado por el actor, tampoco se acompaña prueba, ni aún sumaria, ni se esgrimen argumentos con criterios de razonabilidad, en el sentido de que un eventual fallo favorable, sería ilusorio en el tiempo;.

Importa destacar por parte del despacho, que la medida provisional solicitada se inhiesta no sólo en los hechos narrados en el libelo de la acción de tutela, sino en la afirmación del accionante de que “... y que el SENA próximamente va a realizar los nombramientos en los empleos Temporales, sin respetar el debido proceso a la audiencia pública, (...)”, pero no señala ni determina probatoriamente cual es esa proximidad que escape al término dentro

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00172-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

del cual deba resolverse la acción de tutela del epígrafe; razón por la cual, el despacho al compás de la jurisprudencia constitucional no accederá a dicho *petitum*; pues las medidas de cautela, precautela o provisionales deben ser razonadas, producto de una valoración sensata y proporcional a la presunta violación o amenaza de los derechos fundamentales alegados, de manera que solo cuando sea necesaria y urgente para la protección del derecho, es viable la medida, aunado a lo razonado y conveniente de la medida y evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público.

3.6. Sobre este tópico de las medidas provisionales en escenarios de tutela, la Corte Constitucional ha señalado que ellas cuentan con restricciones debido a la discrecionalidad que entraña su ejercicio.

El alto Tribunal Constitucional en auto 680 de fecha 18 de octubre de 2018 dejó explicitado lo siguiente:

“45. Ahora bien, la facultad de proferir medidas provisionales está vigente desde la presentación de la tutela hasta antes de proferir sentencia, “pues al resolver de fondo deberá decidir si tal medida provisional se convierte en permanente, esto es, definitiva o si por el contrario, habrá de revocarse”³. Las medidas provisionales no tienen por objeto anticipar o condicionar el sentido del fallo, incluso pueden ser reversadas en algunos casos⁴. Más bien, sirven como una herramienta excepcional al servicio del juez constitucional cuando este advierte que una amenaza cierta, inminente y grave sobre un derecho fundamental o el interés público requiera su intervención inmediata.” (Subrayas fuera de texto)

En tal virtud, la pretensión en estudio no tiene vocación de prosperidad en tanto que no se acompañaron las pruebas que le permitan al Juez tener certeza dentro de un juicio lógico, que permita justificar la necesidad inminente de la medida provisional solicitada, razón por la cual el despacho conforme a todo lo precedentemente expuesto no accederá a la medida provisional solicitada.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA,**

³ Auto 049 de 1995. MP. Carlos Gaviria Díaz.

⁴ Es posible que luego del examen detallado del expediente la Corte decida levantar la medida provisional adoptada, al constatar que la vulneración inicialmente advertida no era cierta. Ver Auto 219 de 2017. MP. Gloria Stella Ortiz Delgado y Sentencia T-512 de 2017. M.P. Gloria Stella Ortiz Delgado.

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00172-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la acción de tutela presentada por el señor **JOEL DE JESUS MAZA AMADOR**, identificado con la cedula de ciudadanía N° **98.518.992**, contra **LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL-CNSC** y el **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE –SENA**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales de “**garantía y efectividad de la protección de los derechos por parte del estado, igualdad, trabajo, debido proceso administrativo, acceso a cargos y funciones públicas vía merito, así como a los principios de confianza legítima, buena fe y seguridad jurídica**”, radicada con el N° **08-001-33-33-002-2020-00172-00**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

SEGUNDO: NEGAR LA MEDIDA PROVISIONAL, solicitada por el accionante señor **JOEL DE JESUS MAZA AMADOR**, dentro del trámite de acción de tutela radicado con el N° **08-001-33-33-002-2020-00172-00**, por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

TERCERO: ORDENAR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC** y al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, publicar en sus páginas WEB la acción de tutela y la presente providencia con el propósito de que los terceros y toda persona interesada en la decisión de fondo que ha de adoptarse por esta pretura, puedan si lo consideran pertinente y necesario, hacerse parte dentro de la presente acción de tutela radicada con el N° **08-001-33-33-002-2020-00172-00**.

CUARTO: REMITIR copia de la presente **ACCION DE TUTELA** y del auto admisorio a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL– CNSC**, en su calidad de accionado, por el medio más expedito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional deprecada y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer.

QUINTO: REMITIR copia de la presente **ACCION DE TUTELA** y del auto admisorio al **SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA**, en su calidad de accionado, por el medio más expedito de conformidad a lo dispuesto por el artículo 19 de Decreto 2591 de 1991, para que en el término de dos (2) días se pronuncien sobre los hechos y pretensiones de la acción constitucional deprecada y acompañen las pruebas que pretendan hacer valer. Igualmente, informe al despacho desde cuando existen las listas de elegibles de la convocatoria 436 SENA, si se han hecho nombramientos temporales, cuantos de dichos nombramientos se han hecho de la lista de elegibles vigente, e Informar cuantos nombramientos temporales con la denominación Instructor han realizado usando listas de

Radicado	08-001-33-33-002-2020-00172-00
Medio de control o Acción	TUTELA
Demandante	JOEL DE JESUS MAZA AMADOR
Demandado	COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL – CNSC, SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE - SENA
Juez	EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE

elegibles de la convocatoria 436 de 2017, y la demás información relacionada con los hechos materia de acción de tutela

SEXTO: Téngase como pruebas, los documentos aportados con el escrito de acción de tutela.


SEPTIMO: Désele el trámite previsto en el artículo 15 del decreto 2591 de 1991 y por secretaria líbrense las correspondientes comunicaciones.

OCTAVO: Se le informa a las partes que el fallo que resuelva la presente acción de tutela se notificará por estado electrónico y en la página web de la Rama Judicial del Poder Público.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


EUGENIO RAFAEL FONSECA OVALLE
JUEZ SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE BARRANQUILLA

NOTIFICACION POR ESTADO
 LA ANTERIOR PROVIDENCIA SE NOTIFICA POR ESTADO
 ELECTRONICO N° 122 DE HOY 09 DE OCTUBRE DE 2020 A
 LAS 08:00 a.m.


ARLINE MARÍA BARRETO LEZAMA
 Secretaria

SE DEJA CONSTANCIA QUE SE LE DIO CUMPLIMIENTO AL
 ARTICULO 201 DEL CPACA